

Tema: Modifica Ord. N° 2934/11.

Fecha: 03/10/2013

MODIFICADO POR OM 3415/15

DEROGADO ART 4° POR OM N° 3989/19

ORDENANZA MUNICIPAL N° 3182/2013

VISTO:

La Carta Orgánica Municipal – Capítulo III – Régimen Económico Financiero - art. 68° Tributos;

la Ordenanza Municipal N° 2934/11 por el cual se aprobara el Código Tributario en su Parte Especial;

las facultades conferidas por la Carta Magna; y

CONSIDERANDO:

Que ha sido aprobado el Código Tributario donde se encuentran incluido el compendio de normas generales vigentes en materia de cobro de tasas e impuestos municipales, definiendo una nueva política tributaria, con objetivos fiscales claros y con herramientas ágiles y modernas;

que a partir de su entrada en vigencia requirió de la adecuación de sus preceptos a la realidad social actual, sin perder de miras sus objetivos fiscales;

Asimismo el Municipio de Río Grande debe atender a los requerimientos y reclamos de los vecinos aplicando un sentido valor de equidad, Justicia y contribución Social;

que en tal contexto surge la necesidad de modificar el criterio adoptado para las excepciones al pago de tasas e impuestos municipales, manteniendo el criterio anterior a la aprobación del Código Tributario.

POR ELLO:

EL CONCEJO DELIBERANTE DEL MUNICIPIO DE RIO GRANDE

SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

Art. 1º) MODIFICASE el Inciso c) del artículo 9º de la Ordenanza N° 2934/11, que forma parte del **Título I DERECHOS DE HABILITACION DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y SERVICIOS**, que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 9º) Están exentos del tributo establecido por el presente Título:

c) Las personas discapacitadas que acrediten su condición de tal, mediante certificado de discapacidad y/o incapacidad expedido por autoridad competente, cuyos representantes legales que lo tengan a su cargo, no alcance ingresos superiores a **3000 UF**, respecto de una habilitación. En el caso de que la persona discapacitada no fuera titular de la habilitación, serán beneficiarios de la exención sus familiares convivientes hasta el tercer grado (3º) de consanguinidad. Los requisitos para acogerse a la exención se acreditarán mediante informe socio ambiental efectuado por la Secretaria de Asuntos Sociales, que además podrá tener en cuenta toda otra consideración que a criterio del área evaluadora, permita encuadrar en las prescripciones de esta norma, a aquellos contribuyentes que no estando comprendidos en alguno de los requisitos exigidos en el presente artículo, requieran ser incluidos conforme surja del Informe Social que se elabore. A tal fin se deberá conformar el legajo social correspondiente, en el que quedarán archivados todos los antecedentes de los contribuyentes que soliciten el otorgamiento del beneficio. Dicha exención regirá para única habilitación comercial. Dicha exención regirá para única habilitación comercial.

Art. 2º) MODIFICASE el artículo 47º de la Ordenanza N° 2934/11, que forma parte del Título: **Derechos de Construcción, ITEM 5**, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 47º) Están exentos al pago del derecho del presente Título:

ITEM 5

- a) La Municipalidad de Río Grande.
- b) La construcción de templos y sus dependencias.

- c) La construcción de sepulcros.
- d) La construcción de edificios destinados a la enseñanza, asociaciones científicas y asociaciones sin fines de lucro debidamente reconocidos.
- e) La construcción de edificios destinados a actividades deportivas, bibliotecas públicas, salud pública gratuita y comisiones vecinales oficialmente reconocidas.
- f) Los beneficiarios del Programa de Beneficios Fiscales, siempre que el dominio este afectado al uso de la explotación de su actividad.
- g) Las personas discapacitadas que acrediten su condición de tal, mediante certificado de discapacidad y/o incapacidad expedido por autoridad competente, y que sean titulares de una única propiedad inmueble destinada a vivienda permanente de uso familiar, cuyos representantes legales que lo tengan a su cargo, no alcance ingresos superiores a **3000 UF**
- h) Las personas mayores de 60 años que sean titulares de una única propiedad inmueble, destinada a vivienda permanente de uso familiar, cuyo grupo familiar conviviente no alcance ingresos superiores a **2500 UF**.

Los requisitos para acogerse a la exención planteada en los incisos. g) y h) del presente, se acreditarán mediante Informe Social efectuado por la Secretaría de Asuntos Sociales, que además podrá tener en cuenta toda otra consideración que a criterio del área evaluadora, permita encuadrar en las prescripciones de esta norma a aquellos contribuyentes que no estando comprendidos en algunos de los requisitos exigidos en el presente artículo, requieran ser incluidos conforme surja del informe social que se emita. A tal fin se deberá configurar el pertinente legajo, en el que quedarán archivados todos los antecedentes de los contribuyentes que soliciten el otorgamiento de los beneficios instaurados por el presente. Anualmente se actualizarán los datos para determinar la modificación o no de las condiciones económicas de los beneficiarios.”

Art. 3º) MODIFICASE el Inciso i) del artículo 77º de la Ordenanza N° 2934/11, que forma parte del Título: **Impuesto a los Automotores**, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 77º) Están exentos al pago del impuesto del presente Título:

i) *Las personas discapacitadas que sean titulares de un único vehículo, que acredite su condición de tal mediante Certificado de Discapacidad y/o Incapacidad, expedido por la autoridad competente. En el caso de que la persona discapacitada no fuera titular del vehículo, serán beneficiarios de la exención sus familiares convivientes hasta el tercer grado (3º) de consanguinidad o afinidad, que contaren con informe social favorable por aportar a la manutención de aquellos. Los requisitos para acogerse a la exención planteada en el presente, se acreditarán mediante Informe Social efectuado por la Secretaría de Asuntos Sociales, que además podrá tener en cuenta toda otra consideración que a criterio del área evaluadora,*

permita encuadrar en las prescripciones de esta norma a aquellos contribuyentes que no estando comprendidos en algunos de los requisitos exigidos en el presente artículo, requieran ser incluidos conforme surja del informe social que se emita. A tal fin se deberá configurar el pertinente legajo, en el que quedarán archivados todos los antecedentes de los contribuyentes que soliciten el otorgamiento de los beneficios instaurados por el presente. Anualmente se actualizarán los datos para determinar la modificación o no de las condiciones económicas de los beneficiarios”;

que no deben quedar dudas y así lo refleja la norma, que el beneficiario directo es la persona con discapacidad acreditada y que toda otra circunstancia adyacente o vinculada, es aleatoria o complementaria en el objetivo perseguido;

que se trata de una excepción que debe garantizar por sí o por terceros vinculados, la integración laboral, social, recreativa, etc. de la persona con discapacidad, por lo que toda interpretación que involucre aspectos económico o de capacidad económica, distorsiona el espíritu del Legislador;

que legislación vigente en esta materia en Provincias como Buenos Aires, Santa Fe o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, son muestra elocuente del espíritu legislativo que subyace al tratamiento de la excepción analizada;

que resulta válida en consecuencia, la posibilidad de modificar, no el fondo de la cuestión traída a consideración, sino las formas o interpretaciones, que desdibujan el espíritu impuesto por el legislador a la normativa.

MODIFICADO POR OM 3415/15

Art. 4º) MODIFICASE el artículo 94º de la Ordenanza Nº 2934/11, que forma parte del Título: **Impuesto Inmobiliario Urbano**, que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Art. 94º)** – Están exentos del impuesto establecido por el presente Título:

- a) El Municipio de Río Grande.
- b) Las instituciones religiosas, los templos destinados al culto y sus dependencias, oficialmente reconocidas.
- c) Las comisiones vecinales oficialmente reconocidas y las asociaciones con personería jurídica que tengan fines de asistencia social, beneficencia o bien público.
- d) Las asociaciones mutualistas, sindicatos obreros siempre que tengan personería jurídica y los partidos políticos reconocidos como tales por las autoridades competentes.
- e) Las Tierras Fiscales no adjudicadas y/o aquellas cuyo dominio fue retrotraído siempre que se encuentren libre de ocupantes.

f) Las personas mayores de sesenta (60) años que sean titulares de una única propiedad inmueble, destinada a vivienda permanente de uso familiar, cuyo grupo familiar conviviente en el inmueble no alcance ingresos superiores a 2.500 UF.

DEROGADO POR OM N° 3989

g) Los titulares y/o sus viudas, que hubieren participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 02 de Abril y el 14 de Junio de 1982 por la recuperación de la Soberanía de las Islas Malvinas Argentinas, que sean propietarios de viviendas únicas destinadas a uso familiar.

h) Los beneficiarios del Programa de Beneficio Fiscal, siempre que el inmueble este afectado al uso exclusivo de la explotación de su actividad, por el término de 3 (tres) años.

i) Entidades socio-deportivas, sin fines de lucro, con asiento en la ciudad de Río Grande, que hayan materializado infraestructura socio-deportiva propia.

j) Por el término de 1 (un) año, al propietario de inmueble cuya vivienda única de uso habitual, permanente y familiar, haya sido destruida como mínimo en un setenta por ciento (70 %) por razones de caso fortuito, fuerza mayor o fuerza de la naturaleza.

k) Las personas discapacitadas que acrediten su condición de tal, mediante certificado de discapacidad y/o incapacidad expedido por autoridad competente, cuyos representantes legales que lo tengan a su cargo, no alcance ingresos superiores a **3000 UF**. En el caso de que la persona discapacitada no fuera titular de la propiedad, serán beneficiarios de la exención sus familiares convivientes hasta el tercer grado (3°) de consanguinidad o afinidad, que contaren con informe social favorable por aportar a la manutención de aquellos;

l) Las asociaciones y fundaciones in fines de lucro inscriptas como tales, vinculadas con intereses sociales, culturales o benéficos, que hayan desarrollado infraestructura propia.

m) A la institución denominada "Comunidad Indígena del Pueblo Shelknam (Ona) Rafaela Isthon de Tierra del Fuego A.I.A.S."

Los requisitos para acogerse a la exención planteada en los incisos f) y k), se acreditarán mediante Informe Social efectuado por la Secretaría de Asuntos Sociales, que además podrá tener en cuenta toda otra consideración que a criterio del área evaluadora, permita encuadrar en las prescripciones de esta norma a aquellos contribuyentes que no estando comprendidos en alguno de los requisitos exigidos en el presente artículo, requieran ser incluidos conforme surja del Informe Social que se elabore. A tal fin se deberá conformar el legajo social correspondiente, en el que quedarán archivados todos los antecedentes de los contribuyentes que soliciten el otorgamiento del beneficio.

Para hacerse acreedor del beneficio del inciso j), el contribuyente deberá presentar en la Dirección de Rentas, una certificación fehaciente del siniestro emitido por autoridad competente conjuntamente con el informe de la Secretaria de Gobierno – Dirección de Defensa Civil."

Art. 5º) MODIFICASE el Artículo 103º de la Ordenanza N° 2934/11, que forma parte del Título: **Tasa Retributiva de Servicios Municipales**, que quedará redactado de la siguiente forma:

“**Art. 103º)** – Están exentos al pago de la tasa del presente Título:

- a) El Municipio de Río Grande.
- b) Las instituciones religiosas, los templos destinados al culto y sus dependencias, oficialmente reconocidas.
- c) Las personas mayores de sesenta (60) años que sean titulares de una única propiedad inmueble, destinada a vivienda permanente de uso familiar, cuyo grupo familiar conviviente en el inmueble no alcance ingresos superiores a 2.500 UF.
- d) Las tierras fiscales no adjudicadas y/o aquellas cuyo dominio fue retrotraído, siempre que se encuentren libres de ocupantes.
- e) Por el término de 1 (un) año, al propietario de inmueble cuya vivienda única de uso habitual, permanente y familiar, haya sido destruida como mínimo en un setenta por ciento (70 %) por razones de caso fortuito, fuerza mayor o fuerza de la naturaleza.
- f) Entidades socio-deportivas, sin fines de lucro, con asiento en la ciudad de Río Grande, que hayan materializado infraestructura socio-deportiva propia.
- g) Las comisiones vecinales oficialmente reconocidas y las asociaciones con personería jurídica que tengan fines de asistencia social, beneficencia o bien público.
- h) Las asociaciones mutualistas, sindicatos obreros siempre que tengan personería jurídica y los partidos políticos reconocidos como tales por las autoridades competentes.
- i) Las personas discapacitadas que acrediten su condición de tal, mediante certificado de discapacidad y/o incapacidad expedido por autoridad competente, cuyos representantes legales que lo tengan a su cargo, no alcance ingresos superiores a **3000 UF**. En el caso de que la persona discapacitada no fuera titular de la propiedad, serán beneficiarios de la exención sus familiares convivientes hasta el tercer grado (3º) de consanguinidad o afinidad.

Los requisitos para acogerse a la exención planteada en los incisos c) y i), se acreditarán mediante Informe Social efectuado por la Secretaría de Asuntos Sociales, que además podrá tener en cuenta toda otra consideración que a criterio del área evaluadora, permita encuadrar en las prescripciones de esta norma a aquellos contribuyentes que no estando comprendidos en alguno de los requisitos exigidos en el presente artículo, requieran ser incluidos conforme surja del Informe Social que se elabore. A tal fin se deberá conformar el legajo social correspondiente, en el que quedarán archivados todos los antecedentes de los contribuyentes que soliciten el otorgamiento del beneficio.

Para hacerse acreedor del beneficio del inciso e), el contribuyente deberá presentar en la Dirección de Rentas, una certificación fehaciente del siniestro emitido por autoridad competente conjuntamente con el informe de la Secretaria de Gobierno – Dirección de Defensa Civil.”

Art. 6º) MODIFICASE el artículo 132º de la Ordenanza N° 2934/11, que forma parte del Título: **Tasa por Servicios de Obras Sanitarias**, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 132º) – Están exentos del pago de la Tasa:

1. Las propiedades cuyo titular sea el Municipio de Río Grande.
2. Las propiedades donde funcionen los Cuarteles de Bomberos Voluntarios de la ciudad de Río Grande.
3. Las personas mayores de sesenta (60) años que sean titulares de una única propiedad inmueble, destinada a vivienda permanente de uso familiar, cuyo grupo familiar conviviente en el inmueble no alcance ingresos superiores a 2.500 UF. .
4. Por el término de 1 (un) año, al propietario de inmueble cuya vivienda única de uso habitual, permanente y familiar, haya sido destruida como mínimo en un setenta por ciento (70 %) por razones de caso fortuito, fuerza mayor o fuerza de la naturaleza.
5. Las personas discapacitadas que acrediten su condición de tal, mediante certificado de discapacidad y/o incapacidad expedido por autoridad competente, y sea titular de una única propiedad inmueble y destinada a vivienda permanente, cuyos ingresos de los representantes legales que lo tengan a su cargo, no alcance ingresos superiores a **3000 UF**. En el caso de que la persona discapacitada no fuera titular de la propiedad, serán beneficiarios de la exención sus familiares convivientes hasta el tercer grado (3º) de consanguinidad o afinidad, que contaren con informe social favorable por aportar a la manutención de aquellos.

Los requisitos para acogerse a la exención planteada en los incisos 3) y 5), se acreditarán mediante Informe Social efectuado por la Secretaría de Asuntos Sociales, que además podrá tener en cuenta toda otra consideración que a criterio del área evaluadora, permita encuadrar en las prescripciones de esta norma a aquellos contribuyentes que no estando comprendidos en alguno de los requisitos exigidos en el presente artículo, requieran ser incluidos conforme surja del Informe Social que se elabore. A tal fin se deberá conformar el legajo social correspondiente, en el que quedarán archivados todos los antecedentes de los contribuyentes que soliciten el otorgamiento del beneficio.

Para hacerse acreedor del beneficio del inciso 4), el contribuyente deberá presentar en la Dirección de Rentas, una certificación fehaciente del siniestro emitido por autoridad competente conjuntamente con el informe de la Secretaria de Gobierno – Dirección de Defensa Civil.”

Art. 7º) PASE AL DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL PARA SU PROMULGACION, NUMERACION Y PUBLICACION. REGISTRESE. CUMPLIDO ARCHIVESE.

APROBADA EN SESION ORDINARIA DEL DIA 03 DE OCTUBRE DE 2013.

Fr/OMV